



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0019/24

Referencia: Expediente núm. TC-10-2023-0006, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Karinthia Rijo Benzán, concerniente a la Sentencia TC/0382/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rubén Alfonso Mera y Henry Alfonso Mera contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil,

Expediente núm. TC-10-2023-0006, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Karinthia Rijo Benzán, concerniente a la Sentencia TC/0382/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rubén Alfonso Mera y Henry Alfonso Mera contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTA: La Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), tiene como dispositivo íntegro el siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo incoada por la señora KARINTHIA RIJO BENZAN, en representación de su hija menor de edad S.M.R, contra los señores RUBEN MERA MARTINEZ Y HENRY MERA MARTINEZ por estar conforme a la norma; En cuanto al fondo:

SEGUNDO: SE ACOGE LA PRESENTE ACCION DE AMPARO, en tal sentido se amparan los derechos de propiedad de la menor S.M.R sobre el edificio comercial ubicado en la Avenida John F. Kennedy esquina Jardines de Fontainebleau, edificio dentro del ámbito de la Parcela Núm. 26-E-Ref-Mod, D.C. Núm. 04, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,754.10 Metros Cuadrados, amparado en el Certificado de Título Núm. 2003-9552, a nombre de Mera Motors, S.A., actualmente amparado en la Matrícula 0100247353, de fecha 25 del mes de enero del 2013, registrado a favor de Inversiones FIDOSA, E.I.R.L., en su calidad de causante del señor Rubén de Jesús Mera Espinal, garantizado por esta vía el derecho a una alimentación adecuada de la menor.

Expediente núm. TC-10-2023-0006, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Karinthia Rijo Benzán, concerniente a la Sentencia TC/0382/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rubén Alfonso Mera y Henry Alfonso Mera contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: SE ACOGE a los agraviantes los señores RUBEN MERA MARTINEZ y HENRY MERA MARTINEZ a REALIZAR LAS ACCIONES PERTINENTES a fin de que el THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) pague a la menor de edad, la proporción que legalmente le corresponde de los valores correspondientes, a los fines de garantizar y suplir la necesidad alimentaria de la menor hasta tanto se intervenga decisión judicial decidiendo la partición definitiva de los bienes relictos dejados por el finado Rubén de Jesús Mera Espinal.

CUARTO: SE ORDENA a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) que la proporción correspondiente a la menor SMR de los valores adeudados por el banco de la razón social Inversiones FIDOSA, E.I.R.L. por concepto del alquiler mensual del edificio más arriba mencionado y los valores que mensualmente correspondan por este concepto sean pagados a la señora KARINTHIA RIJO BENZAN en su calidad de madre y tutora legal de la menor S.M.R.

QUINTO: SE ORDENA el cese de todo acto, hechos y omisiones tendentes a afectar el derecho de propiedad del inmueble su derecho a una adecuada alimentación de la menor S.M.R realizada o que pudieran realizar los señores RUBEN ALFONSO MERA MARTINEZ, HENRY ALFONSO MERA MARTINEZ y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK). SEXTO: SE DECLARA la ejecución sobre minuta de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

SEPTIMO: SE OTORGA un plazo de quince (15) días para el cumplimiento de lo ordenado y en caso de incumplimiento de la presente ordenanza por los señores RUBEN ALFONSO MERA MARTINEZ, HENRY ALFONSO MERA MARTINEZ y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) se condenan de manera conjunta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solidaria a pagar una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diarios, a ser liquidados mensualmente hasta el cumplimiento de la presente decisión, a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

OCTAVO: Se compensan las costas por tratarse de una acción de Amparo. (SIC)

VISTO: El Expediente núm. TC-05- 2014-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rubén Alfonso Mera y Henry Alfonso Mera, contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

VISTA: La Sentencia TC/0382/15, dictada por este tribunal, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito precedentemente.

VISTA: La Comunicación SGTC-3401-2015, del veintidós (22) de octubre del año dos mil quince (2015), mediante la cual se notifica la precitada Sentencia TC/0382/15, a los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez.

VISTA: La Comunicación SGTC-3402-2015, del veintidós (22) de octubre del año dos mil quince (2015), mediante la cual se notifica la referida sentencia TC/0382/15, a la señora Karinthia Rijo Benzán.

VISTO: El escrito referente a la solicitud de corrección de error material, depositado por la ciudadana Karinthia Rijo Benzán, el trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), que contiene los siguientes pedimentos:

Expediente núm. TC-10-2023-0006, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Karinthia Rijo Benzán, concerniente a la Sentencia TC/0382/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rubén Alfonso Mera y Henry Alfonso Mera contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Corregir el Error Material de que adolece la Sentencia TC/0382/15, dictada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015) por este Honorable Tribunal Constitucional, al repetir en toda su extensión el nombre completo de la menor de edad S.M.R, así como los nombres de las demás personas envueltas en el proceso, dígase KARINTHIA RIJO BENZÁN, RUBÉN DE JESÚS MERA ESPINAL, RUBÉN ALFONSO MERA MARTÍNEZ y HENRY ALFONSO MERA MARTÍNEZ, dado a que la Sentencia sometida a revisión constitucional versar sobre derechos de una menor de edad, y filtrar o eliminar toda publicidad efectuada ante cualquier tipo de medio, sea digital, visual, sonoro, respecto de la preindicada Sentencia TC/0382/15, tales como lo son los diferentes buscadores de internet Google, Bing, Yahoo, entre otros. (SIC)

Los fundamentos del escrito son, entre otros, los que se indican a continuación:

[q]ue, del simple estudio de la preindicada Sentencia TC/0382/15, es evidente que el Tribunal Constitucional al momento de redactar su Sentencia y no abreviar los nombres de los intervinientes con sus iniciales, y especialmente el nombre de la menor de edad, S.M.R, no ponderó lo consagrado en los Artículos 12, 18, y 26 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes Ley No. 136-03 y el respeto a la Dignidad Humana consagrado en nuestra Constitución vigente, al no mantener en forma privada y limitada la publicidad del proceso y Sentencia a las partes envueltas en el proceso.

[q]ue, el Artículo 12 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes Ley No. 136-03, indica en lo relativo al Derecho a la Integridad Personal, que Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal.

Expediente núm. TC-10-2023-0006, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Karinthia Rijo Benzán, concerniente a la Sentencia TC/0382/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rubén Alfonso Mera y Henry Alfonso Mera contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad, de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales.

De igual manera, el Artículo 18 del preindicado texto legal, respecto al Derecho a la Intimidad consagra que Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación e imagen propia, a la vida privada e intimidad personal y de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser Objeto de injerencias arbitrarias o ilegales del Estado, personas físicas o morales.

Mientras que, el Artículo 26 de la Ley 136-03, en cuanto al Derecho a la Protección de la Imagen, establece que Se prohíbe disponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen y datos de los niños, niñas y adolescentes en forma que puedan afectar su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual, su honor y su reputación, o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que puedan estigmatizar su conducta o comportamiento.

A que, nuestra Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, establece en su Artículo 79, sobre Tratamiento de datos de menores de edad, que El tratamiento de datos de los menores de edad estará normando por las disposiciones establecidas en el Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Código Penal y otras leyes especiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[q]ue, este Honorable Tribunal Constitucional al redactar su Sentencia TC/0382/15, no ponderó (i) que el caso de la especie, nace con la Acción de Amparo interpuesta por la señora KARINTHIA RIJO BENZÁN, en su calidad de madre y tutora de su hija menor de edad, S.M.R, acción cuyo objetivo no era más que velar por los derechos de la menor de edad, y por la cual fue dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la Sentencia Núm. 154/2014, de fecha trece (13) de junio del año dos mil catorce (2014)...

[q]ué, el Tribunal Constitucional no ponderó las Garantías previstas en los Artículos 232, 305, 471 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes Ley No. 136-03, las cuales versan sobre la limitación de la publicidad de los procesos judiciales que versan sobre menores de edad a únicamente las partes envueltas en el proceso.

[q]ue, en ocasión de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el Tribunal Constitucional si bien es cierto que su objetivo principal fue decidir sobre si fue o no vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en el caso discutido en la Sentencia Núm. 154/2014, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, al dictar su Sentencia TC/0382/15, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), debió ponderar que la Sentencia sometida a su revisión versa sobre derechos atinentes a una menor de edad, y por vía de consecuencia resguardar y preservar de manera privada o confidencial: (i) la identidad de la menor S.M.R así como de su madre la señora KARINTHIA RIJO BENZÁN quien actuó en su nombre y representación por ser menor de edad, y (ii) mantener en forma privada y limitada publicidad del proceso y Sentencia TC/_0382/15 a las partes

Expediente núm. TC-10-2023-0006, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Karinthia Rijo Benzán, concerniente a la Sentencia TC/0382/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rubén Alfonso Mera y Henry Alfonso Mera contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envueltas en el proceso, y no publicarla a través de los medios digitales del Tribunal Constitucional y permitir que la misma se encuentre expuesta ante los diferentes buscadores de internet como lo son Google, Bing, Yahoo, entre otros.

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0382/15, que decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Rubén Alfonso Mera y Henry Alfonso Mera contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

2. La indicada Sentencia TC/0382/15 dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Karinthia Rijo Benzán contra los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), por existir otra vía judicial efectiva, la cual es la demanda por manutención por ante el Juzgado de Paz en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Rubén Alfonso Mera Martínez y Henry Alfonso Mera Martínez, y a la recurrida, Karinthia Rijo Benzán.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. (SIC)

3. La señora Karinthia Rijo Benzán mediante su escrito, transcrito en parte anterior, solicita a este tribunal, que proceda a corregir los errores materiales, que, a su juicio, contiene la citada Sentencia TC/0382/15, a saber, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que sea corregido el nombre completo de la menor de edad S.M.R, a fin de que sea abreviado, a fin de salvaguardar su identidad, dado que se encuentra protegida por los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, como el respeto a su dignidad humana consagrado en la Constitución.
 - b. Por igual, que sean abreviados, los nombres de las demás personas envueltas en el proceso, puesto que la sentencia sometida a revisión constitucional versa sobre derechos de una menor de edad.
 - c. Filtrar o eliminar toda publicidad efectuada ante cualquier tipo de medio, sea digital, visual, sonoro, respecto de la preindicada decisión TC/0382/15, tales como lo son los diferentes buscadores de internet Google, Bing, Yahoo, entre otros.
4. Los petitorios antes citados, serán ponderados en el mismo orden que fueron establecidos.
5. En tal sentido, en relación a la solicitud de abreviar el nombre de la menor S.M.R., este tribunal considera que el mismo no afecta o incide sobre lo decidido en la Sentencia TC/0382/15, es decir, que no es un aspecto de fondo que pueda modificar la esencia del derecho, objeto, sujeto o la causa que envolvió ese proceso; por tanto, en aras de preservar la integridad física y moral de la indicada menor de edad, es atinente que su nombre sea abreviado, tal como lo ha realizado este mismo plenario en sinnúmero de decisiones en las cuales ha procedido a colocar sólo las iniciales de los Niños, Niñas y Adolescentes.
6. Relacionado a esto, es imperante señalar que el nombre y los apellidos completos de la menor son producto de las transcripciones que corresponden a la sentencia recurrida y los alegatos de las partes, no así de los motivos dados por el Tribunal Constitucional para decidir el recurso de revisión; sin embargo, procederá a adecuar tal situación, como fue indicado en el párrafo anterior.

Expediente núm. TC-10-2023-0006, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Karinthia Rijo Benzán, concerniente a la Sentencia TC/0382/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rubén Alfonso Mera y Henry Alfonso Mera contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Con relación al segundo pedimento de abreviar en la sentencia de marras, los nombres de las demás partes envueltas en el caso concreto, este pleno estima que, a diferencia de la menor de edad antes citada, esas personas ostentan una cédula de identidad, el cual es un documento de creación legal, cuya finalidad y objetivo es determinar la capacidad jurídica de cada ciudadano, y que puedan precisamente ejercer sus derechos; por tanto, no existe fundamento jurídico que exija que los nombres de las partes sean abreviados, por lo que se desestima esta solicitud y, por ende, se desestima este medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución.

8. En cuanto al tercer y último petitorio, respecto a filtrar o eliminar toda publicidad de la Sentencia TC/0382/15, efectuada en cualquier medio digital, esta sede constitucional considera que sus decisiones están revestidas de carácter definitivo, irrevocable y vinculante para todos los poderes y órganos del Estado, y tienen un alcance *erga omnes* respecto a la ciudadanía general, que se manifiesta en la función pedagógica con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, a fin de garantizar la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales; por ende, se desestima este medio, sin que se haga constar en el dispositivo de la presente resolución.

9. Relacionado al carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones de este órgano, mediante Resolución TC/0005/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), consideró lo siguiente:

Este tribunal considera que, aunque los recurrentes alegan error material, lo que pretenden es la revisión de la decisión, recurso que no está configurado para que este tribunal revise sus decisiones, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.

10. En tal sentido, conviene reiterar el criterio expuesto en la Resolución TC/0009/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sobre el concepto de error material, que tradicionalmente se ha definido en el ámbito jurídico [...] como una inexactitud de carácter tipográfico (numérica o gramatical) contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, para cuya corrección no se requiere desarrollar una labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica.

11. En suma, es imperante advertir que la identidad de la menor de edad no se verá afectada por encontrarse la sentencia publicada en la página oficial de esta sede constitucional, además de que dispondrá que su nombre aparezca abreviado en el cuerpo de esta misma resolución al momento de ser publicada y notificada a las partes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER en parte la solicitud de corrección de error material interpuesta por Karinthia Rijo Benzán concerniente a la Sentencia TC/0382/15, dictada por este Tribunal Constitucional el quince (15) de octubre de dos mil

Expediente núm. TC-10-2023-0006, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Karinthia Rijo Benzán, concerniente a la Sentencia TC/0382/15, dictada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rubén Alfonso Mera y Henry Alfonso Mera contra la Sentencia núm. 154/2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015) y, en consecuencia, **CORREGIR** el nombre de la menor, a fin de que figure como S.M.R., en toda la extensión o cuerpo de dicha sentencia, así como en la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución; 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a las partes envueltas en el proceso, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria